

LA LITIGACIÓN PREDATORIA EN MATERIA  
DE PATENTES COMO ABUSO DE POSICIÓN  
DOMINANTE: COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN  
DE LA CNMC DE 21 DE OCTUBRE DE 2022  
(CASO S/0026/19, *MERCK, SHARP & DHOME*)

PREDATORY PATENT LITIGATION AS ABUSE  
OF A DOMINANT POSITION: COMMENTARY  
ON THE CNMC RESOLUTION OF OCTOBER 21, 2022  
(CASE S/0026/19, *MERCK, SHARP & DHOME*)

CARMEN LENCE REIJA\*

**RESUMEN**

Con fecha 21 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) multó con 39 millones de euros a la empresa Merck, Sharp & Dohme de España, S. A. (MSD), por un abuso de posición dominante por medio del ejercicio de acciones judiciales infundadas, con el propósito de hostigar a un competidor<sup>1</sup>.

El propósito de este trabajo es dar cuenta de esta resolución poniendo de manifiesto los aspectos más relevantes que suscita. La importancia del asunto reside en un doble motivo: es el primer caso de litigación predatoria resuelto por la autoridad española de defensa de la competencia. Incluso en el ámbito de la UE en aplicación del TFUE, es la primera vez que se sanciona a una empresa por este tipo de conductas. En segundo lugar, porque la resolución ofrece elementos para perfilar la responsabilidad del operador dominante en lo atinente al ejercicio de determinadas acciones judiciales en defensa de su patente.

**Palabras clave:** patentes, Derecho de la competencia, litigación abusiva, abuso de posición dominante, genéricos.

**ABSTRACT**

On October 21, 2022, the National Market and Competition Commission (CNMC) fined the company Merck, Sharp & Dohme de España, S. A. (MSD), 39 million euros for abuse of a domi-

\* Doctora en Derecho por el Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela. Técnica en la Asesoría Jurídica de la CNMC. Calle Alcalá 47, 28004. Madrid Las opiniones que se expresan en el artículo reflejan únicamente la opinión personal de su autora.

<sup>1</sup> La resolución puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/s002619>.

Fecha de recepción: 12 de abril de 2023 // Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2023.

nant position through the exercise of ungrounded legal actions, with the purpose of harassing a competitor.

The purpose of this work is to give an account of this resolution, highlighting its most relevant aspects. The relevance of the case is twofold: firstly, due to the fact that it is the first case of sham litigation resolved by the Spanish antitrust authority, even within the EU in application of the TFEU. Secondly, because the resolution defines the meaning of the special responsibility of the dominant operator with regard to the exercise of a judicial actions in defence of its patent.

**Keywords:** patents, competition law, sham litigation, abuse of a dominant position, generics.

**SUMARIO:** I. LOS HECHOS.—1. Los productos en liza.—2. El proceso judicial emprendido por MSD frente a INSUD.—2.1. Actuaciones previas.—2.2. Procedimiento de diligencias de comprobación de hechos (DCH).—2.3. Procedimiento de medidas cautelares.—II. LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC.—1. Precedentes aplicables al caso.—1.1. El engaño a una autoridad como manifestación de una conducta ajena a una competencia basada en los méritos: el precedente de *AstraZeneca*.—1.2. Condiciones para calificar un litigio como conducta abusiva: el test *ITT Promedia*.—2. Examen de los requisitos del test *ITT Promedia* en el caso.—2.1. Primer requisito: que no pueda considerarse razonablemente que la acción judicial tiene por objeto hacer valer los derechos de la empresa que se trate.—2.2. Segundo requisito: que la acción judicial esté concebida en el marco de un plan cuyo fin sea suprimir la competencia.—3. Proyección del principio de especial responsabilidad del operador dominante a los litigios en materia de patentes.—III. CONSIDERACIONES FINALES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. THE FACTS.—1. The products in conflict.—2. The judicial proceedings undertaken by MSD against INSUD.—2.1. Preliminary proceedings.—2.2. The Anton Piller order procedure.—2.3. The provisional measures procedure.—II. THE RESOLUTION OF THE CNMC.—1. Precedents applicable to the case.—1.1. Misleading to an authority: a non-based competition conduct on the merits: the *AstraZeneca* precedent.—1.2. Conditions for qualifying a litigation as abusive conduct: the *ITT Promedia* test.—2. Examination of the requirements of the *ITT Promedia* test in the case.—2.1. First requirement: the legal proceeding cannot reasonably be considered to attempt to assert the rights of the undertakings.—2.2. Second requirement: the legal proceeding was conceived in the framework of a plan whose goal was to eliminate competition.—3. Projection of the principle of special responsibility of the dominant operator to patent litigation.—III. FINAL CONSIDERATIONS.—IV. BIBLIOGRAPHY.

## I. LOS HECHOS

Los hechos que dan pie a la resolución se iniciaron en junio de 2017, cuando Insud Pharma (INSUD) introdujo en el mercado su producto, competidor directo del que fabricaba Merck, Sharp & Dohme (MSD). MSD, alegando que el producto de INSUD podría estar infringiendo su patente, solicitó y obtuvo medidas cautelares que durante tres meses paralizaron la fabricación y venta del producto de INSUD, lo cual condujo al abastecimiento en toda Europa, ya que el producto se fabricaba únicamente en España.

Esta paralización fue la culminación de un comportamiento que la consideró a los artículos 2 LDC y 102 TFUE y que se enmarca en la denominada litigación abusiva (*sham litigation*), una modalidad de abuso de posición dominante para la que, hasta esta resolución, no había precedentes en Europa<sup>2</sup>.

En los apartados siguientes se ofrece una exposición ordenada de los hechos que sirvieron de base a la resolución y ya se apunta cuáles de ellos serían determinantes para la CNMC para apreciar la existencia de una conducta abusiva.

<sup>2</sup> Para un análisis de la litigación abusiva en el Derecho estadounidense, *vid.* VEIGA TORREGROSA (2009).

Todo ello sin perjuicio de un análisis jurídico más a fondo de la resolución y sus pronunciamientos, que tendrá lugar en el apartado II.

## 1. Los productos en liza

MSD era licenciataria exclusiva para España de la patente europea EP 876 815 B1 (en adelante «EP'815»), de la que era titular Merck, Sharp & Dohne, BV<sup>3</sup>. La patente protegía el anillo anticonceptivo que MSD comercializa bajo el nombre comercial *Nuvaring*. Se trata de un anillo vaginal en el que el principio activo (compuesto por etonogestrel y etinilestradiol, una combinación de sustancias que inhibe el embarazo) está disuelto en un polímero, de manera que se libera progresivamente durante su uso. *Nuvaring* fue en su momento un producto pionero al ser el primer anticonceptivo vaginal comercializado en España desde febrero de 2002.

En fecha 9 de junio de 2017, INSUD introdujo en el mercado otro anillo vaginal denominado *Ornibel* protegido por la patente PCT WO2013/120888 cuyo título es: «Sistema de administración de fármacos para su uso en anticoncepción que comprende un núcleo y una cubierta»<sup>4</sup>. INSUD obtuvo autorización de la AEMPS para la comercialización del producto que fue calificado como bioequivalente, es decir, genérico, del *Nuvaring* al tener la misma composición, la misma forma de administración y el mismo perfil de seguridad y eficacia<sup>5</sup>.

Técnicamente ambos productos presentan diferencias en cuanto al tipo de polímero utilizado, pero, sobre todo, en cuanto al grado de saturación del principio activo (etonogestrel) en el núcleo del polímero, siendo la disolución en el *Nuvaring* sobresaturada y en el *Ornibel* subsaturada. Estas diferencias en el grado de saturación afectan a las condiciones de conservación del producto. Cuando el compuesto está sobresaturado, presenta una tendencia a cristalizar sobre la superficie del dispositivo del anillo, y ello exige condiciones especiales de conservación del producto. Por esta razón, el anillo *Nuvaring* ha de conservarse en frío, mientras que el *Ornibel* no requiere condiciones especiales de conservación, pudiendo conservarse a temperatura ambiente.

Este dato —como indica la resolución— confiere a *Ornibel* una cierta ventaja competitiva ya que puede conservarse a temperatura ambiente. La diferencia en las condiciones de conservación entre ambos productos sería considerada decisiva para descartar indiciariamente la existencia de infracción de patente por parte del anillo *Ornibel* respecto del *Nuvaring*. Como se dice en la resolución (apdo. 203): «La patente WO 2013/120888 describe como característica esencial la no conservación en frío del producto, lo que, dimana de la subsatu-

---

<sup>3</sup> La patente fue validada en España bajo el número de publicación ES 2.171.283 T3 (ES'283), traducción de la inscrita en la Oficina Europea de Patentes (OEP). El folleto de esta traducido al español es público y puede consultarse en el portal de consultas de la Oficina Española de Patente y Marcas, [http://www.oepm.es/pdf/ES/0000/000/02/17/12/ES-2171283\\_T3.pdf](http://www.oepm.es/pdf/ES/0000/000/02/17/12/ES-2171283_T3.pdf).

<sup>4</sup> Este segundo dispositivo sería fabricado por Laboratorios León Farma, ubicada en León y participada a su vez por Chemo Holding S. L. Spain, filial al 100 por 100 de Insud Pharma.

<sup>5</sup> Esta declaración de bioequivalencia se amparó en el artículo 2.g) de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2015 (en lo sucesivo, LGM) que exige a los solicitantes de presentar los correspondientes estudios de biodisponibilidad cuando el nuevo medicamento tenga la misma composición cualitativa y cuantitativa en principios activos y la misma forma farmacéutica, y cuya bioequivalencia con el medicamento de referencia haya sido demostrada por estudios adecuados de biodisponibilidad.

ración [...]. Y la subsaturación, por definición, no invade las reivindicaciones de la patente S'283, ya que en esta patente el compuesto está sobresaturado, a diferencia de lo que ocurre en la patente WO 2013/120888. Es decir, que por muchas formas diferentes (a través de distintos polímeros) que existan para ejecutar la patente WO 2013/120888, ninguna de esas formas posibles presenta la característica de la sobresaturación, propia de la patente ES'283».

La resolución considera acreditado que MSD estaba al corriente de las características técnicas diferenciales del producto de Insud Pharma, al menos, desde agosto de 2013 cuando se publicó el folleto de la patente WO 2013/120888, cuya descripción era específica en cuanto a la innecesaridad de conservar en frío<sup>6</sup>.

Entre 2014 y 2015 INSUD y MSD entraron en contacto con el fin de evaluar el interés de que INSUD concediera una licencia a MSD. Tales conversaciones tuvieron lugar en 2014 y finalizaron en 2015, cuando MSD les puso fin. Lo relevante es que, en este proceso, MSD (bajo condición de confidencialidad) accedió a información técnica sobre el producto de INSUD que la resolución considera determinante como para que MSD conociese que la fórmula de INSUD no infringía su patente.

## 2. El proceso judicial emprendido por MSD frente a INSUD

### 2.1. *Actuaciones previas*

En junio de 2017, con la introducción en el mercado del *Ornibel* por parte de INSUD, MSD le requirió para que cesara en la fabricación y comercialización del producto, alegando que infringía su patente EP'815. Además, solicitó que se le entregasen muestras y determinada documentación. Este requerimiento fue respondido por INSUD ofreciéndose a facilitar las muestras y documentación bajo condición de confidencialidad y un compromiso con arreglo al cual, en el caso de que el resultado del análisis de las muestras y de la documentación fuese negativo, abandonarían toda reclamación. Este ofrecimiento de INSUD fue reiterado en cinco ocasiones sin respuesta, la última de ellas el 8 de septiembre de 2017, cuando el anillo ya estaba comercializado en las farmacias, por lo que la entrega de muestras ya era innecesaria.

### 2.2. *Procedimiento de diligencias de comprobación de hechos (DCH)*

En paralelo a todas estas comunicaciones sin respuesta, el 27 de junio de 2017, MSD ya había presentado ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona (en adelante, JM núm. 5), una solicitud de diligencias de comprobación de hechos (DCH). En su petición, alegó que INSUD se había negado injustificadamente a facilitar las muestras solicitadas. Declaró ante el órgano judicial que el hecho de que *Ornibel* hubiera sido autorizado por la AEMPS como medica-

---

<sup>6</sup> Además, dicho folleto describe técnicas experimentales para determinar la concentración de saturación del principio activo en el poliuretano, a partir de una muestra física, funcionando así como un «manual de instrucciones» para analizar una muestra del anillo una vez producido y, con este análisis, determinar la concentración de etonogestrel en el núcleo, para comprobar que efectivamente está sobresaturado, tal y como se describe en la patente y por ello determinar si el producto invadía o no las reivindicaciones técnicas del *Nuvaring*.

mento genérico de *Nuvaring* constituía un claro indicio de que Insud Pharma podía estar infringiendo la patente española del *Nuvaring*.

MSD aportó un informe pericial en el que afirmaba que, con la información aportada por MSD y disponible públicamente, resultaba imposible concluir la existencia de una infracción de patente, lo que hacía necesarias las DCH. En su petición de DCH, MSD solicitó recabar de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) datos relativos al polímero utilizado y al método de fabricación del producto: tenía con ello un objeto de análisis puramente documental sobre el anillo fabricado por León Farma y no iba dirigida a realizar prueba experimental alguna ni a la obtención de muestras.

Este matiz es importante, como más adelante se dirá, pues la CNMC considera que ya la propia solicitud de DCH estaba orientada a crear una apariencia que facilitase las medidas cautelares que habrían de bloquear la entrada en el mercado del producto competidor. Dice la resolución (párr. 389): «El procedimiento iniciado por MSD estaba viciado un origen por una solicitud de DCH engañosa, que no respondía a la finalidad legítima de hacer valer sus intereses, esto es, averiguar si existía o no infracción de la patente, sino crear una apariencia que más adelante facilitase las medidas cautelares». Este razonamiento se sustenta en que MSD omitió solicitar muestras o solicitar explícitamente pruebas experimentales para verificar el elemento que según el informe pericial presentado por MSD era necesario desentrañar: la subsaturación o sobresaturación del compuesto hormonal en el anillo.

El JM núm. 5, mediante Auto de 14 de julio de 2017, accedió a las DCH, para cuya práctica se designó un perito, cuyo informe, presentado el 13 de septiembre, fue no concluyente respecto a la existencia de infracción, ya que, según manifestó, no se le había facilitado la información necesaria para ello. Dice el informe del perito: «A la vista de los documentos encontrados y revisados, se concluye que el anillo vaginal *Ornibel* infringe literalmente la reivindicación 1 de la patente española ES 2171283 publicada el 1 de septiembre de 2002, salvo en lo que se refiere a la sobresaturación del compuesto progestogénico en el polímero que constituye el núcleo del anillo, aspecto sobre el que no han facilitado la información pedida que permita la realización del ensayo concluyente sobre si el compuesto está disuelto y no sobresaturado, y por tanto existe la posibilidad de que el anillo vaginal *Ornibel* infrinja la patente ES 2171283»<sup>7</sup>.

El informe pericial omitió comprobaciones que el Juzgado le había ordenado que realizase. Especialmente relevante es que no solicitó información a INSUD. Además, no realizó su indagación con todo el rigor exigible. Por ejemplo, solicitó información al fabricante del polímero (DSM Biomedical) sin identificarse como perito judicial, a través de una cuenta de correo *webmail* (*Hotmail*), y sin mencionar la investigación judicial ni, por ende, el mandato que tenía encomendado. Según consta en los correos electrónicos intercambiados, el fabricante pidió precisiones sobre la información requerida, la perito judicial no volvió a contestar<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Párrafo 150 de la Resolución.

<sup>8</sup> En la nota 72 de la Resolución se transcribe la conversación de la perito con DMS Medical en los siguientes términos: «Me gustaría conocer el nombre comercial de ATPU-1 75ª Poliéter termoplástico alifático poliuretano para liberación controlada de fármacos (anillos de administración intravaginal).

### 2.3. *Procedimiento de medidas cautelares*

El 11 de septiembre de 2017, MSD presentó ante el JM núm. 5 de Barcelona una solicitud de medidas cautelares *inaudita parte* en la que pedía la paralización de la fabricación y comercialización del producto. Dicha solicitud no fue acompañada del informe pericial, ya que este no quedó concluido hasta el 13 de septiembre. Para fundamentar la procedencia de la medida cautelar en lo atinente a la existencia de indicios de infracción, MSD aporta un informe de la empresa ABG Patentes en el que afirma:

«Los expertos químicos que han elaborado el informe pericial aportado por esta parte junto con el presente escrito de solicitud de medidas cautelares, ABG Patentes, han concluido sin ningún género de dudas que Ornibel® y Etonogestrel/Etinilestradiol León Farma® caen dentro del ámbito de protección de la patente de mis Mandantes, de manera que su fabricación, exportación y comercialización es una infracción literal y directa»<sup>9</sup>.

Todos los documentos técnicos que sirvieron de referencia a este informe eran ya de acceso público en 27 de junio de 2017 en la fecha de la solicitud de las DCH, es decir, en la misma fecha en que se habían solicitado las DCH. En aquella fecha, MSD había declarado ante el juez que, con la información aportada por MSD y disponible públicamente, resultaba imposible concluir la existencia de una infracción de patente, lo que hacía necesario adoptar las DCH.

El 18 de septiembre de 2017, el JM núm. 5 dictó Auto núm. 203/2017, acordando las medidas cautelares en virtud de las cuales se prohibía la fabricación y comercialización del anillo LF (*Ornibel*) en España. El auto fue seguido por la presentación por parte de MSD de una demanda por infracción de patente, que entabló el 26 de octubre de 2017<sup>10</sup>. En el escrito de demanda MSD solicitó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la alegada infracción de la patente.

Mediante escrito de 27 de octubre de 2017 Insud Pharma se opuso a las medidas cautelares. En su defensa aportó un informe pericial basado en pruebas experimentales y se celebró una vista los días 15 y 16 de noviembre de 2017. Como resultado de este procedimiento de oposición, el 12 de diciembre de 2017, las medidas cautelares fueron revocadas. El JM núm. 5 llegó a la conclusión de que resulta más convincente la pericial de Insud Pharma porque había tomado como base de su informe pruebas experimentales, concretamente unas pruebas realizadas por el Laboratorio de Técnicas Instrumentales de la Universidad de León<sup>11</sup>. Y también tuvo en cuenta un dato relevante, en el mismo sentido: que mientras la ficha técnica del anillo de las demandadas no

---

Gracias por su interés en los productos DSM. No estoy seguro de haber entendido su pregunta —¿Está trabajando en algún dispositivo médico específico que podría utilizar Poliuretano ATPU?.

Sí, estoy trabajando en un polímero hidrofóbico para la liberación de fármacos (anillos intravaginales).

¿Podría proporcionar nombre y otros detalles (productos, ubicación, ingresos, etc.) de su compañía?».

<sup>9</sup> Vid. párrafo 163 de la Resolución.

<sup>10</sup> La presentación de la demanda en el plazo de veinte días es un requisito procesal para evitar que decaigan las medidas cautelares que, en aquel momento, estaban en vigor (art. 730 LEC).

<sup>11</sup> De acuerdo con tales pruebas, el valor de la concentración de saturación de etonogestrel en el poliuretano ATPU-1 75<sup>o</sup>, se encuentra más de cuatro veces por debajo de la concentración de saturación (0,62 por 100 vs. 2,53 por 100), mientras que la patente ES'283 define la característica en examen como hasta seis veces por encima de la concentración de saturación.

exige conservación en frío, ES'283 expresa que es necesaria la conservación en frío, lo que es consecuencia de que el anillo reivindicado esté formado por un núcleo en un estado sobresaturado, de manera que sin la conservación en frío el anillo tiene tendencia a cristalizar y perder su eficacia. También razona el auto que las pruebas aportadas por MSD no resultaban convincentes porque no analizan de forma analítica la composición y se limitan a afirmar que existe una elevada probabilidad de que se cumpla la característica en examen. Ello le lleva a concluir que no puede considerarse probada la infracción por la parte a quien le correspondía hacerlo.

«4.1. Conforme a lo razonado, concluimos que existen serias dudas de que los anillos de LF reproduzcan la característica técnica esencial que hemos denominado 1.5 de la ES'283 (“compuesto progestogénico inicialmente disuelto en el citado material de núcleo de polímero a un grado relativamente bajo de sobresaturación”) y, por tanto, que infrinjan la misma de manera directa. Todo ello, sin perjuicio de que en el pleito principal pueda confirmarse este juicio provisional e indiciario desfavorable a los actores»<sup>12</sup>.

El Auto también reprobaba la actuación pericial, señalando que:

«Desde una óptica procesal, también es censurable el proceder de la [...] como perito judicial. [...] la perito [...] más que perito judicial ha actuado como perito de parte; siendo su informe cuanto menos limitado o incompleto, sino parcial; tomando en consideración tan sólo lo que favorece a los actores y no indagando con celo y curiosidad lo que podría beneficiar a los demandados; obviando lo que podría perjudicar a los primeros e inclinándose, sin pruebas concluyentes, por lo que perjudica a los segundos. En tal sentido, hemos de recordar la obligación que marca el artículo 335.2 LEC para todo perito y que, si cabe, es especialmente exigible para aquel en el que el juzgado deposita su confianza como perito judicial».

El Auto del JM núm. 5 de Barcelona continua declarando expresamente que:

«Desde el punto de vista ya sólo procesal, resulta bastante artificial solicitar unas diligencias de comprobación de hechos en junio; y antes de la fecha límite (22 de septiembre) para que la perito judicial emita su informe —y ¿desconociendo sus conclusiones?— se solicite por la actora unas medidas cautelares (11 de septiembre) acompañadas de un informe pericial de las mismas fechas y [...] el fundamento de la conclusión sobre el hecho controvertido sean documentos de los que ya se disponía previamente, esto es, en junio de 2017 [...]. Más aún, cuando todas las facilidades probatorias y judiciales han estado a disposición de las demandantes en todo momento: hubiera sido lo natural haber dirigido la petición inicial de diligencias de comprobación de hechos a obtener de LF directamente —y no a través de la AEMPS— ya no sólo la información técnica de los anillos sino una muestra física de los mismos, hubiera sido lógico esperar el resultado del informe de las diligencias de comprobación de hechos; hubiera sido pertinente y prudente, antes de solicitar las medidas cautelares, en todo caso, haber solicitado otras diligencias de comprobación para obtener una muestra del fabricante del polímero para LF, DSM Medical. Nos queda incluso la duda de que estando el anillo LF en el mercado, en septiembre, comercializándose, no hubiera sido posible realizar las pruebas o ensayos previos adquiriendo/comprando una muestra (ciertamente, los peritos se contradicen en este punto)».

---

<sup>12</sup> Vid. párrafos 176-178 de la Resolución.

MSD presentó un recurso contra el Auto de revocación de diciembre de 2017, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>) mediante Auto 145/2018, de 13 de noviembre. Este auto aborda la supuesta negativa a proporcionar muestras para el análisis por parte de Insud Pharma y dice: «En cualquier caso, no creemos que sea cierto que las demandadas se hayan negado a facilitar el polímero para que con él se pudieran hacer los análisis que requería la comprobación de la característica discutida. El perito de la designación judicial tenía el mandato de dirigirse a la parte demandada para exigir esa entrega y no lo hizo y tenía información suficiente con la designación de que era el poliuretano ATPU-1 75<sup>a</sup>, así como la indicación de quien era su fabricante, para haberlo localizado y haber hecho las pruebas oportunas y tampoco las hizo, dejando abierta la incerteza sobre si cumplía la característica cuestionada»<sup>13</sup>.

Mediante Decreto del JM núm. 5, de 4 diciembre de 2018, que accedió a la petición formulada por Insud Pharma y MSD, se acordó la suspensión del pleito mercantil en el que se dirimía la infracción de la patente de *Nuvaring*. Finalmente, el proceso judicial caducó por inactividad procesal al permanecer el pleito inactivo durante los dos años que establece el artículo 237.1 LEC.

## II. LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC

La resolución de la CNMC considera que los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos de un abuso de posición dominante prohibido por los artículos 2 LDC y 102 TFUE. La resolución partió del presupuesto de que MSD tenía posición dominante al ser el único oferente de este tipo de anticonceptivos durante el periodo considerado<sup>14</sup>.

### 1. Precedentes aplicables al caso

Para definir el abuso de MSD, la resolución se apoya en dos precedentes importantes que habían perfilado distintas facetas del abuso de posición dominante en relación con derechos de propiedad intelectual.

Estos casos son *AstraZeneca*<sup>15</sup>, que analizó la relevancia del engaño ante una autoridad como ilícito anticompetitivo e *ITT Promedia*<sup>16</sup>, que establece los criterios para considerar cuándo un litigio constituye una conducta constitutiva de abuso de posición dominante.

#### 1.1. *El engaño como manifestación de una conducta ajena a una competencia basada en los méritos: el precedente de AstraZeneca*

La noción de abuso de posición dominante descansa en la idea de responsabilidad especial del operador dominante y su consiguiente deber de no excluir

<sup>13</sup> Vid. párrafo 179 de la Resolución.

<sup>14</sup> La definición de mercado relevante es crucial en este caso. La CNMC desestimó las alegaciones de MSD que había propugnado una definición más amplia del mercado, incluyendo en él, además de los anillos vaginales, otros productos anticonceptivos, alegando que resultaban sustitutivos del anillo vaginal.

<sup>15</sup> STJUE de 6 de diciembre de 2012, *AstraZeneca AB y AstraZeneca c. Comisión*, asunto C-457/10, ECLI:EU:C:2012:770.

<sup>16</sup> Asunto IV/35.268, *ITT Promedia NV*, Sentencia del entonces Tribunal de Primera Instancia de 17 de julio de 1998, *ITT Promedia NV c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto T-111/96, *ITT Promedia*, EU:T:1998:183.

a sus competidores por otros medios que no sean la competencia basada en los méritos de los productos o servicios que ofrecen<sup>17</sup>.

La resolución se apoya en el precedente del caso *AstraZeneca* que había considerado abusiva su conducta consistente en realizar declaraciones engañosas ante distintas oficinas de patente con el fin de obtener unos certificados complementarios de protección a los que no tenía derecho. El TJUE consideró que en un engaño de esta naturaleza es constitutivo de una falta de competencia basada en los méritos: «El comportamiento constante y lineal de AZ, tal y como se ha resumido más arriba, que estaba caracterizado por la comunicación a las oficinas de patentes de declaraciones marcadamente engañosas y por una falta manifiesta de transparencia, en particular, en cuanto a la existencia de la autorización técnica francesa, y mediante el cual AZ intentó deliberadamente inducir a error a las oficinas de patentes y a las autoridades judiciales a fin de proteger el mayor tiempo posible su monopolio sobre el mercado de los IBP, era ajeno a la competencia basada en los méritos»<sup>18</sup>.

La resolución considera acreditado que MSD había ocultado al juez información relevante cuando presentó la solicitud de DCH, ya que no le dio a conocer la respuesta de INSUD (reiterada hasta en cinco ocasiones) sobre su disponibilidad a facilitar las muestras y la documentación requeridas. En su lugar, afirmó «las demandadas se han negado a facilitar la información y documentación solicitada por mis mandantes», lo cual no resultó ser cierto. Probablemente la reacción del órgano judicial a la hora de conceder las DCH hubiera sido otra de haber conocido la respuesta de INSUD<sup>19</sup>. Y ahí es donde está lo relevante del engaño: que, por las circunstancias en que este tiene lugar, produce en el órgano judicial el efecto de activar una maquinaria judicial que conduce al bloqueo del producto competidor.

## 1.2. *Condiciones para calificar un litigio como conducta abusiva: el test ITT Promedia*

El segundo precedente de interés para este caso es el asunto *ITT Promedia*, un caso en el que la Comisión Europea estableció los criterios necesarios para considerar que el ejercicio del derecho a litigar puede constituir un ilícito anticompetitivo, decisión que fue refrendada en vía judicial<sup>20</sup>. En este caso, ITT había presentado una denuncia ante la Comisión contra la empresa Belgacom, alegando que esta había abusado de su posición dominante mediante diferentes acciones entre las que se incluía el ejercicio infundado de acciones judiciales ante órganos jurisdiccionales belgas. La Comisión archivó el caso por entender que no concurrían los litigios para considerar que el litigio era constitutivo de abuso de posición dominante, decisión que fue objeto de recurso por el denunciante dando lugar al pronunciamiento del entonces Tribunal de Primera Instancia de 17 de julio de 1998.

<sup>17</sup> Sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel/Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 134 y jurisprudencia citada.

<sup>18</sup> STJUE de 6 de diciembre de 2012, *AstraZeneca AB y AstraZeneca c. Comisión*, asunto C-457/10, ECLI:EU:C:2012:770 (apdo. 93).

<sup>19</sup> Párrafo 135 de la Resolución.

<sup>20</sup> Asunto IV/35.268, *ITT Promedia NV*, Sentencia del entonces Tribunal de Primera Instancia de 17 de julio de 1998, *ITT Promedia NV c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto T-111/96, *ITT Promedia*, EU:T:1998:183.

En dicho caso la Comisión Europea sentó que el ejercicio de acciones judiciales podía constituir un abuso de posición dominante cuando se dieran dos circunstancias cumulativas: i) que no pueda considerarse razonablemente que tengan por objeto hacer valer sus derechos y que, por tanto, sólo puedan servir para hostigar a la parte contraria, y ii) que estén concebidas en el marco de un plan cuyo fin sea suprimir la competencia<sup>21</sup>. Dice la sentencia *ITT Promedia* en su párrafo 56:

«El primero de los dos criterios significa, según la Comisión, que la acción judicial debe carecer manifiestamente de todo fundamento desde un punto de vista objetivo. El segundo, indica, por su parte, que la acción judicial debe tener por objeto la eliminación de la competencia. Ambos criterios deben reunirse para que se demuestre la existencia de un abuso. El hecho de ejercitar una acción judicial improcedente no puede por sí mismo constituir una infracción del artículo 86 del Tratado, a menos que dicha acción persiga una finalidad contraria a la competencia. Análogamente, si se puede considerar razonablemente que una acción judicial representa un intento de hacer valer derechos frente a competidores, no podrá constituir un abuso, independientemente de que pueda inscribirse en un plan destinado a eliminar la competencia».

## 2. Examen de los requisitos del test *ITT Promedia* en el caso

La resolución aborda en qué medida concurren los requisitos de *ITT Promedia* en este caso y lo hace por separado, ya que son requisitos cumulativos.

### 2.1. *Primer requisito: que no pueda considerarse razonablemente que la acción judicial tiene por objeto hacer valer los derechos de la empresa que se trate*

La resolución considera que ni las DCH ni las medidas cautelares tenían el legítimo objetivo de hacer valer los derechos de MSD.

La resolución parte de la base de que las DCH están orientadas a averiguar si existe infracción de la patente. Pues bien, en este caso la solicitud de MSD no estaba orientada a tal fin, ya que hay claros indicios que apuntan a que MSD sabía o podía saber que el producto de INSUD no infringía su patente, lo que hacía innecesaria cualquier comprobación. Aún en el caso de que tal comprobación hubiera sido necesaria, MSD omitió solicitar la única comprobación que hubiera sido congruente con esa finalidad: una prueba experimental. En su lugar pidió que se realizasen diligencias de tipo documental que, por su propia naturaleza, no podían servir para este fin, lo cual evidencia el carácter artificial de esta actuación procesal.

También señala la resolución por qué el procedimiento de medidas cautelares no estaba orientado al fin que le ha atribuido el legislador. Las medidas cautelares son, por definición, instrumentales o accesorias del litigio principal, de manera que no tienen sentido si no son como elemento asegurador de la eficacia de la futura sentencia sobre el fondo, que podría verse privada de utilidad

---

<sup>21</sup> Los anteriores criterios han sido igualmente reiterados por la jurisprudencia comunitaria en la STGUE (Sala 7.ª) de 13 de septiembre de 2012, *Protégé International/Comisión*, asunto T-119/09, EU:T:2012:421, y en la STJUE (Sala 9.ª) de 20 de septiembre de 2018, *Agria Polska sp. z o.o. y otros vs. Comisión Europea*, asunto C-373/17 P, EU:C:2018:756.

si durante el tipo que tarda el litigio en resolverse continúa la infracción. La resolución consideró acreditado que MSD había desvirtuado la finalidad de las medidas cautelares convirtiéndolas en un fin en sí mismo con el objetivo de lograr la paralización de la comercialización del anillo de INSUD, no sólo en España, sino también en otros países. La resolución considera que este modo de proceder es ajeno a una competencia basada en los méritos y supone una utilización no responsable y desviada de las medidas cautelares.

Este carácter instrumental del proceso emprendido por MSD queda evidenciado por el hecho de que MSD sólo buscaba las medidas cautelares, ya que dejó caducar el proceso principal por inactividad procesal al permanecer el proceso judicial suspendido durante más de dos años. Mediante esta inactividad, MSD renunció a la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo y, con ello, a la posibilidad de obtener compensación por los daños y perjuicios. La CNMC considera que la caducidad del pleito principal es un fuerte elemento probatorio del carácter infundado del proceso emprendido por MSD contra Insud Pharma.

## 2.2. *Segundo requisito: que la acción judicial esté concebida en el marco de un plan cuyo fin sea suprimir la competencia*

El segundo requisito del test IIT Promedia exige demostrar que la acción judicial sirva a un plan anticompetitivo. El análisis de la concurrencia de este segundo elemento nos sitúa ante la concurrencia de un elemento ya no puramente objetivo, sino subjetivo dando entrada a un elemento intencional.

Esto ya por sí sólo es algo inédito o novedoso en la aplicación del abuso de posición de dominio que, por lo general, no requiere la concurrencia de un elemento intencional. Aunque la intención no es un elemento necesario para apreciar la existencia de un abuso de posición dominante, prácticamente se convierte en un elemento del tipo en los casos de litigación predatoria, ya que la intención de eliminar a un competidor es aquí una condición necesaria.

En este caso, la intención de eliminar a un competidor quedó acreditada por una serie de documentos recabados en la inspección que realizó la Dirección de Competencia de la CNMC que vendrían a acreditar que MSD había ideado una estrategia para hacer frente a la entrada en el mercado de potenciales productos competidores, entre los que expresamente se identificaba el producto de INSUD. Asimismo, las comunicaciones internas incautadas evidencian que MSD realizó un seguimiento de las actuaciones emprendidas<sup>22</sup>.

Desde al menos el 7 de marzo de 2013, fecha de la primera evidencia recabada, MSD era consciente de la potencial entrada de genéricos en el mercado y de la existencia de un producto competidor en el mercado de los anticonceptivos hormonales combinados, tipo anillo vaginal. Además, las pruebas recabadas durante la inspección sugerían que MSD ya tenía preparada la solicitud de medidas cautelares antes de conocer el resultado de las DCH y esto implica que las DCH no estaban pensadas para descubrir si había o no infracción, sino para facilitar el camino de las futuras medidas cautelares, que eran el verdadero objetivo de MSD.

<sup>22</sup> El carácter confidencial de estos documentos impide hacer una crónica más detallada, puesto que de la versión pública de la resolución de la CNMC, no puede inferirse cuál es su contenido.

### 3. Proyección del principio de especial responsabilidad del operador dominante a los litigios en materia de patentes

La resolución contiene unas relevantes consideraciones que tienen el valor de concretar el principio de especialidad responsabilidad del operador dominante cuando lo que se está enjuiciando es su actuación procesal como titular de una patente.

La resolución parte de la base de que los potentes remedios que el Derecho de patentes pone a disposición de sus titulares han de emplearse con responsabilidad.

Se destacan unos apartados de la resolución particularmente expresivos por su claridad:

«(343) La especial responsabilidad que tiene el operador dominante en este caso se concreta en la prudente utilización de los remedios procesales propios del Derecho de patentes. Tal prudencia, como manifestación del principio de especial responsabilidad del operador dominante, significa que las acciones y recursos procesales han de servir a la finalidad que a cada uno de ellos le ha atribuido el legislador.

Cuando tiene lugar una utilización responsable de los remedios procesales propios del Derecho de patentes, el bloqueo a la competencia se presenta como una consecuencia inevitable de una actuación legítima: defender el Derecho de patentes. Por el contrario, la especial responsabilidad del operador dominante se opone a una utilización desviada de tales recursos procesales que, en lugar de servir como medio de defender derechos e intereses que la empresa considera legítimamente suyos, tengan como finalidad suprimir la competencia».

### III. CONSIDERACIONES FINALES

El Derecho de patentes es una herramienta muy eficaz para corregir aquellas conductas de los titulares de patentes que se aparten de lo que debe ser el objetivo de este sistema: fomentar la innovación. Cuando las patentes se convierten en un medio para bloquear la competencia, desaparece su objetivo fundamental y se pone en riesgo el bienestar de los consumidores.

El abuso de los derechos de patente se está convirtiendo en una práctica cada vez más frecuente para bloquear —mediante distintas estrategias— el acceso al mercado de productos competidores. Cuando este tipo de prácticas se producen en el sector farmacéutico, no sólo dañan la competencia, sino también otros bienes y derechos dignos de protección superior y, en particular, el derecho a la salud de las personas.

En julio de 2009, la Comisión Europea hizo público su *Informe de investigación sobre el sector farmacéutico*, cuyo objeto era analizar los motivos de los retrasos en la llegada de fármacos genéricos al mercado y disminución de la innovación, medida por el número de medicamentos nuevos aparecidos en el mercado<sup>23</sup>. Con ese objetivo, la Comisión examinó las prácticas más habituales para

---

<sup>23</sup> *DG Competition Pharmaceutical Sector Inquiry - Final Report*, de 8 de julio de 2009. Existe un resumen en español en el documento *Resumen analítico del Informe de investigación sectorial sobre el sector farmacéutico* ([https://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication_es.pdf)). La realización de este

impedir el acceso de genéricos al mercado, unas estrategias que perjudican al consumidor, ya que los genéricos se comercializan a un precio por lo general un 25 por 100 inferior al de los medicamentos originales, diferencial que aumenta en un 40 por 100 pasados dos años. La Comisión ya identificó entonces, entre otras estrategias, el abuso del proceso judicial o ejercicio anticompetitivo del derecho a litigar (*abuse of litigation* y *sham litigation*) como medio de obstaculizar la entrada de empresas de genéricos, en especial a los nuevos entrantes y empresas de menor tamaño. El Informe de la Comisión aborda la cuestión de las medidas cautelares, cuya duración media fue dieciocho meses y sólo un 64 por 100 de los procesos sobre medidas cautelares concluyeron con una sentencia a favor de la demandante.

Actualmente, la Comisión tiene un procedimiento abierto contra la empresa Teva por supuestas prácticas de este tipo en el mercado de medicamentos para el tratamiento de la esclerosis múltiple (asunto AT.40588, iniciado en marzo de 2022).

Además de esta relación hay otra, menos evidente y llena de matices, que es la relación entre las patentes y los derechos humanos. Las patentes pueden ser esenciales para fomentar la investigación, pero engendran el riesgo de obstaculizar el acceso de las personas a medicamentos asequibles y de calidad.

El acceso a la asistencia sanitaria es un derecho humano básico que está vinculado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que «toda persona tiene derecho al nivel más alto posible de salud física y mental», lo que incluye el acceso a medicamentos asequibles y de calidad. Esto ha sido reconocido por la ONU, que ha emitido diversas resoluciones que reconocen el acceso a los medicamentos como un derecho humano y que instan a los Estados a garantizar que los medicamentos estén disponibles, sean accesibles y de calidad para todos<sup>24</sup>. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible también

---

Informe dimana de la Decisión de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por la que se abre una investigación sobre el sector farmacéutico de conformidad con el artículo 17 del Reglamento del Consejo (CE) núm. 1/2003 (asunto núm. COMP/D2/39.514).

<sup>24</sup> La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido diversas resoluciones que abordan la cuestión del acceso a los medicamentos como derecho humano. En 2000, la Asamblea General de la ONU reconoció que el acceso a los medicamentos es un componente integral del derecho a la salud y que los Estados deben asegurar que los medicamentos sean accesibles, asequibles y de calidad. Asamblea General de las Naciones Unidas (2000), Resolución 55/196, Acceso a los medicamentos esenciales, <https://undocs.org/es/A/RES/55/196>. En 2003, la ONU emitió una declaración sobre los derechos de los pacientes en la que se destaca la importancia del acceso a los medicamentos, especialmente para aquellos con enfermedades crónicas, como el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria. La declaración también insta a los gobiernos a garantizar que los pacientes tengan acceso a información sobre medicamentos y a un tratamiento adecuado, Organización Mundial de la Salud (2004), Declaración sobre los derechos de los pacientes, <https://www.who.int/genomics/public/patientrights/es/>. En 2006, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó una resolución que reafirma el derecho a la salud y al acceso a los medicamentos como parte de este derecho. La resolución señala la necesidad de garantizar que los medicamentos estén disponibles y sean accesibles para todos, en particular aquellos que viven en situaciones de pobreza extrema y marginación social, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2006), Resolución 2/31, Acceso a los medicamentos en relación con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/2/31>. En 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluye el Objetivo de Desarrollo Sostenible núm. 3: «Garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos en todas las edades». Este objetivo reconoce la importancia del acceso a los medicamentos como un componente integral de la atención de la salud universal y llama a los Estados a fortalecer sus sistemas de salud y garantizar el acceso a medicamentos seguros, efectivos, asequibles y de calidad para todos, Asamblea General de las Naciones Unidas (2015), Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible-es-adoptada-por-los-lideres-mundiales-en-la-cumbre-de-la-onu/>.

destaca la importancia del acceso a los medicamentos como parte de la atención de la salud universal.

En ocasiones, este derecho humano a la asistencia sanitaria puede verse comprometido o dificultado por el elevado precio de los tratamientos médicos disponibles: de ahí la necesidad de impulsar políticas públicas que aseguren la accesibilidad de los medicamentos al menor coste posible. Entre estas políticas públicas figura la política de competencia, ya que este tipo de prácticas obstaculizadoras pueden (y deben) merecer un reproche *antitrust*. Y por ello las autoridades de competencia pueden abordarlas eficazmente y tienen un papel importante vigilando y, en su caso, sancionando este tipo de prácticas. No en vano la vigilancia de las prácticas anticompetitivas en el sector farmacéutico es una de las prioridades de actuación para la CNMC para el periodo 2021-2026<sup>25</sup>.

Una autoridad de competencia, como es el caso de la CNMC, cuenta con un equipo técnico multidisciplinar, que le permite abordar con solvencia este tipo de asuntos, a pesar de su dificultad. Tiene, lo que es más importante, la potestad de realizar inspecciones y con ello recabar, en el caso de que sea necesario, las pruebas incriminatorias con que acreditar la concurrencia del elemento intencional necesario para sancionar la litigación abusiva como abuso de posición dominante. Esta resolución es una buena muestra de ello.

En un caso como el aquí comentado, en el que el bloqueo a la competencia se materializa a través de un abuso de tipo judicial, ha de tenerse en cuenta que presenta, además, otras implicaciones para la confianza en el sistema judicial y, en particular, los procedimientos de patente.

De entrada, debe señalarse que el libre acceso a la jurisdicción y al proceso judicial son un derecho fundamental reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6 y en el art. 24 de la Constitución Española)<sup>26</sup>. Sin embargo, no se tratan derechos incondicionados o absolutos, tiene una de sus limitaciones tradicionales en la teoría del abuso del derecho en general y del derecho a litigar en particular<sup>27</sup>, que ha sido definido por el Tribunal Supremo como «aquel aspecto del abuso del Derecho relativo a determinar si incurre en responsabilidad aquella persona que dentro de una contienda judicial mantiene pretensiones manifiestamente indefinidas u orientadas a finalidades distintas a las naturales en la función social del proceso o del llamado derecho a litigar»<sup>28</sup>, y también ha merecido estudios doctrinales de relevancia<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> <https://www.cnmec.es/sobre-la-cnmec/plan-estrategico>.

<sup>26</sup> Constitución Española, *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979, págs. 23564-23570 (7 págs.) El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra asimismo reconocido en el ámbito internacional en diferentes textos legislativos entre los que pueden citarse el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

<sup>27</sup> El artículo 7.2 CC establece que: «La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso». El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985, establece que: «Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal».

<sup>28</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 63/1999, de 6 de febrero, FD 1.º

<sup>29</sup> Para un estudio amplio de la litigación abusiva en general, *vid.* MUÑOZ ARANGUREN (2018).

El abuso del derecho a litigar supone realizar un mal uso del sistema judicial, que es uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho. Además, los titulares de patentes tienen a su disposición un sistema singularizado, si se quiere, «un sistema dentro del sistema». Se trata de un sector que ha sido muy bien tratado por el legislador. Como consecuencia de los compromisos internacionales adquiridos por España, diversas leyes han puesto a disposición de los titulares de las patentes importantes medidas orientadas a su mayor efectividad: juzgados especializados, diligencias de comprobación de hechos sin audiencia de la contraparte y sin posibilidad de recurso, medidas cautelares *inaudita parte*, medidas cautelares anticipatorias, y un largo etcétera de particularidades procesales y organizativas que, por suponer un coste para el conjunto del sistema, demandan una utilización leal y responsable de estos recursos.

En todo caso, cabe confiar en que cuando esto no sea así, la autoridad de competencia vuelva a actuar con contundencia, como ya lo ha hecho en el caso MSD, poniendo coto a este tipo de actuaciones que no sólo suponen una desviación del Derecho de patente, sino que, como ha quedado dicho, socavan el sistema judicial.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- LIANOS, Ioannis, y REGIBEAU, Pierre (2017), «“Sham” Litigation: When Can It Arise and How Can It Be Reduced?», *The Antitrust Bulletin*, 62 (4), págs. 643-689.
- MASSAGUER, José (2022), «Infracción de patente y medidas cautelares de cesación: ¿“algo más” que infracción para concederlas o “algo menos” que infracción para denegarlas?», *ADI* 42, págs. 175-197.
- MUÑOZ ARANGUREN, Arturo (2018), *La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España.
- RANTASAARI, Krista (2020), «Abuse of Patent Enforcement in Europe: How Can Start-ups and Growth Companies Fight Back?», *JIPITEC - Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law*, 11, 3581.
- VEIGA TORREGROSA, A. (2009), «El ejercicio anticompetitivo del derecho a litigar», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 10, julio/agosto, págs. 67-101.